En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero de 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y María Inés de VILLAFAÑE, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., Y. B. c/ L. C. S.H. S/ COBRO DE PESOS-LABORAL" (Expte. N° 308 - Año 2011)** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface el recurso fundado a fs. 216/219 los requisitos técnicos establecidos por los artículos 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿ Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo de fs. fs. 226.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1) Antecedentes y la Sentencia.

Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por la parte demandada (fs. 213), el cual fuera concedido a fs. 214, fundado a fs. 216/219 y cuyo traslado no fuera contestado en tiempo y forma por la contraria.

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda y condenó a L. C. S. D. H. (V. V. y M. L.) a abonar a Y. B. P., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día de establecidas y mediante depósito judicial en autos la suma de pesos que se determine en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, dispuso que una vez firme la decisión de la inferior, deberá la demandada cumplir con la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 L.C.T. adaptadas a lo decidido en autos, en el plazo

de diez días bajo apercibimiento de astreintes. Con respecto a las costas, fueron impuestos a la parte demandada, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para arribar a la parte resolutiva, la Sra. Magistrada del inferior comenzó por analizar si el cambio de horario dispuesto por la empleadora fue razonable o funcional y llegó a la conclusión de que no se acreditó la razonabilidad de la modificación horaria dispuesta por la patronal y que tuvo por ello razón la trabajadora para colocarse en situación de despido. Es por ello que admite la demanda en cuanto pretende las indemnizaciones por la ruptura del vínculo con más el agravamiento previsto por el art. 2 de la Ley 25.323.

En lo que hace a la fecha de ingreso y la categoría de la reclamante, consideró -con respecto al primer punto- que la prueba testimonial no logró aportar grandes precisiones y que la demandada no exhibió el libro previsto por el art. 52 LCT. Es por ello que aplicó la presunción derivada de la falta de exhibición de la referida documentación (art. 55 LCT) la cual no fue desvirtuada por prueba en contrario y tuvo por acreditada la fecha de ingreso propuesta por la reclamante. El hecho de que la sociedad de hecho haya nacido como tal en Mayo de 2008 no impide que la relación laboral comenzara antes -ha dicho la sentencia- dado que se está ante una sociedad irregular.

En lo que hace a la categoría de la actora, tuvo en cuenta la sentenciante que la demandada reconoció que la actora despachaba mercadería en el negocio a los clientes, por lo que la incluyó en la de “vendedora B” conforme el Convenio 130/75.

Al tratar la cuestión de la jornada cumplida por la actora, la sentencia plasmó que el empleador que afirma que un trabajador cumple una jornada “parcial”, tiene a su cargo acreditarlo y fundamentarlo. Analizando la producción de la prueba testimonial, concluyó con que la demandada no

logró acreditar la jornada parcial que invocara. Evaluó que los testigos que trabajaron con la actora declararon que la misma cumplía el horario denunciado en la demanda y en este aspecto tuvo en cuenta también la presunción que deriva de la falta de exhibición del libro previsto por el art. 52 LCT. Es por ello que tuvo por acreditado que P. cumplió una jornada normal de trabajo, con lo cual la demanda prosperó por las diferencias salariales que tal jornada implica, así como por el agravamiento previsto por el art. 1 de la Ley 25.323 atento la deficiente registración de la relación.

No encontró procedente la sentenciante el adicional previsto por el art. 30 del CCT 130/75 dado que, si bien algunos testigos declararon que ocasionalmente la actora cobraba, ninguno la sitúa como que ello fuera su tarea principal.

En virtud de lo resuelto, la magistrada del inferior dispuso que en la etapa de ejecución de sentencia las partes y/o la perito contadora actuante deberán calcular las diferencias salariales por la categoría reconocida y con jornada completa entre el 01/03/08 y el 28(02/09; deberá también calcular la indemnización por antigüedad, la sustitutiva del preaviso más el S.A.C., la integración del mes del despido, los rubros que comprenden la liquidación final y los agravamientos previstos por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. La suma que resulte llevará intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida hasta el efectivo pago. Por último, dispuso que al practicarse la liquidación deberá tenerse en cuenta el depósito efectuado en autos de $ 1.062,63.- (fs. 45, no percibido).

2) <u>Los agravios de la parte demandada</u>.

La parte demandada se agravia: **A)** porque la sentencia padece una inadecuada suposición de hechos no demostrados ni existentes, de una inadecuada fundamentación y un serio déficit de motivación; porque ha

efectuado una valoración parcial y equívoca de las pruebas y por efectuar una interpretación tergiversada e imprecisa de los hechos.

B) Porque existe una falta de motivación y expresión acerca del rechazo de la prueba producida por su parte, la cual ni se la ha considerado.

C) Porque se funda únicamente en los testimonios de los testigos de la contraria sin confrontarlos con el resto de la prueba ni con los dichos de los testigos de la demandada y se hace lugar a rubros reclamados sin que estén probados.

D) Porque se condena a la demandada a pagar el preaviso, cuando su parte no despidió a la actora sino que ella hizo retención voluntaria de tareas.

Luego hace referencia al *"cambio de horario"* y dice que *"…Parece un absurdo que el empleador no pueda ni siquiera realizar un cambio de horario por demás entendible teniendo en cuenta las largas horas en que el comercio se encuentra abierto…"*. Y se pregunta *"…cuál es el problema de realizar un cambio de horario, que por otra parte ya estaba hablado con la empleada, que la misma había pedido y que sería realizado de 19 a 23 hs.*. Agrega luego que *"…es un contrasentido decir que se la damnifica a la empleada, cuando la misma dice haber trabajado con anterioridad de 17,30 a 23 hs… no se entiende, como puede hablarse de una violación o exceso en el ius variandi, cuando la empleada iba a trabajar hasta la misma hora que venía trbajando…"*.

Hace referencia luego a que *"…se trató con mucha ligereza el tema del alta e inscripción del negocio"*, sosteniendo que *"…si el mismo comienza a trabajar en mayo, mal puede tener empleados a partir de marzo. La propia actora en las actas de inspección que se realizaron manifiesta que comenzó a trabajar en mayo…"*.

Con relación a la jornada de trabajo que la sentencia la consideró como jornada completa, dice que *"…la Ley específicamente no le exige al empleador que instrumente ningún documento donde quede constancia que el trabajo es parcial…"*; agregando que *"…en una relación laboral como la de autos a tiempo indeterminada…no hay obviamente contrato de trabajo…"*.

Agrega luego que *"…la parte empleadora queda sometida a los caprichos y mentiras de que pueda valerse la contraria. Nada de lo que haga el empleador tiene validez, solo lo que aporte el actor parece pesar…"*.

Hasta aquí los fundamentos del recurso en tratamiento.

3) <u>Los agravios y los requisitos para la fundamentación del recurso exigidos por la ley</u>.

Debo aquí analizar si los agravios expresados por los recurrentes alcanzan a satisfacer los recaudos que exige la ley del fuero y el código de rito para considerarlos una acabada y suficiente fundamentación del recurso interpuesto y que les fuera concedido en estos actuados.

Los agravios expresados en el apartado a) de fs. 217 y a los cuales he hecho referencia en el punto anterior, sólo expresan una disconformidad con lo resuelto por la magistrada del inferior y en ningún momento se avalan las afirmaciones que allí se realizan. Por lo tanto, no son suficientes como agravios (conf. arts. 268 CPCC).

Con lo expuesto en el apartado b) (fs. 217) ocurre lo mismo. Hay una queja sobre el rechazo de la prueba producida por la demandada pero nada se dice sobre a qué pruebas se hace referencia y cuál hubiese sido la suerte corrida por el resultado del proceso en caso de haberse actuado de manera diferente a la que lo hizo la magistrada sentenciante.

En el apartado c) se hace referencia a que la sentencia se funda únicamente en los testimonios aportados por la contraria y a que se hace lugar a rubros reclamados sin que estén probados.

Con relación al último aspecto hubiese sido interesante -además de estrictamente necesario o imprescindible- que los recurrentes manifestaran concretamente cuáles son esos rubros y porqué no han sido probados. Nada

han dicho. Por lo tanto, no hay agravio para considerar (arg. art. 268 CPCC).

En lo que hace a la prueba testimonial que tuvo en cuenta la sentenciante, he dicho ya en votos anteriores y lo ha plasmado desde hace tiempo nuestra jurisprudencia que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros).

Es que si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 del CPCC.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo he referido- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. CALZ, Sala I, in re “G. de V., C.C. c/ V., C.A. s/ Alimentos”, C. N° 58.267, reg. sent. def. 545/03).

Respecto de la crítica de los apelantes en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del art. 390 y concs. del ritual.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del CPCC.

En cuanto a lo expresado en el apartado d), su sola lectura demuestra su absoluta carencia de contenido y solidez y lo lejos que está de ser considerado un agravio (doct. art. 268 CPCC). Lo que se expresa en este punto se reitera al final de la presentación (fs. 218 vta.). Afirmar que no corresponde la condena a pagar la indemnización sustitutiva del preaviso porque los demandados no despidieron a la actora sino que la misma se dio por despedida, no merece dedicarle el mínimo espacio para demostrar la absoluta falta de solvencia y seriedad que el planteo tiene como tal.

Cuando en el punto que los recurrentes llaman "Considerandos" se hace referencia al "ius variandi" por la cuestión del cambio de horario, en modo alguno se demuestra el error de la sentencia y la razón que les pudiere asistir conforme fundamentación fáctica y jurídica sólida para lograr vulnerar los postulados de la misma en el punto. Las afirmaciones que se realizan en este punto no encuentran referencia ni aval en ninguna probanza invocada por los apelantes; por lo que lejos estamos de un agravio.

En el tema referido al alta e inscripción del negocio, sólo se dice que si el mismo comenzó a trabajar en mayo mal puede tener empleados a partir de marzo. Pero es sólo una afirmación que no tiene aval probatorio, fáctico ni jurídico. Por lo tanto, no deja de ser una simple afirmación o postura de los recurrentes.

En lo que hace a las actas de inspección que, según la queja, se realizaron y contendrían manifestación de la fecha de ingreso de la actora, no se advierte qué actas son dado que las mismas no están individualizadas por los apelantes como corresponde hacerlo.

Por último, la referencia que hacen los demandados sobre la jornada de trabajo de la actora tampoco alcanza el mínimo exigible para ser considerado y tratado como agravio provocado por la sentencia en crisis. Su sola lectura demuestra disconformismo y discrepancia con las pautas de la sentencia, lo cual en modo alguno constituye un agravio digno de ser atendido por la Alzada.

Es evidente que la presentación no alcanza el cumplimiento mínimo de los requisitos que la ley exige para tener por fundado el recurso de apelación (conf. arts. 268 CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1).

Digo ello por cuanto, las manifestaciones que vierten los apelantes en su expresión de agravios relativas al mérito probatorio de la prueba testimonial, carecen de idoneidad para modificar lo decidido en la anterior instancia, toda vez que formulan una mera discrepancia dogmática y subjetiva con relación a la ponderación que efectuara la a quo de los testimonios mencionados, sin que se adviertan expresados argumentos suficientemente razonados y concretos como para restarle valor convictivo a tales declaraciones.

En efecto, la quejosa pretende que se valoraran otros testimonios, pretendiendo con ello demostrar la injusticia del fallo recurrido y es sabido que la idoneidad de la crítica debe autoabastecerse en el propio escrito de expresión de agravios.

Además, corresponde destacar la inconsistencia e irrelevancia de la crítica sobre los testimonios referidos ya que la quejosa no dice concretamente cómo ha demostrado en el proceso lo que dice que está probado.

Como puede apreciarse, hay hasta aquí una ausencia total de “agravios” propiamente dichos dignos de ser considerados por esta Cámara.

En mi opinión, el recurso no cumple con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley XIV N° 1. En este sentido, resultan insuficientes las consideraciones llevadas a cabo respecto de la prueba testimonial dado que no exceden de

referencias parciales que denotan una mera discrepancia con la valoración efectuada en la sentencia. Además no se aportan elementos consistentes que refuten eficazmente lo decidido por la Juez a quo.

Es improcedente una expresión de agravios cuando no se canaliza por dicha vía un ataque real, cierto y fundado contra el pronunciamiento recurrido, si se ha limitado la quejosa a disentir con el trabajo de valoración hecho por la sentenciante, sin llegar a puntualizar con una crítica razonada, cuáles son los errores *in iudicando* que se pretenden subsanar con el recurso.

Es para mí de una claridad meridiana que el recurso de apelación debe declararse desierto por cuanto la demandada se limita a disentir de la valoración probatoria realizada por la a quo pero en modo alguno se dedica a ilustrar con sustento sólido acerca de que conclusiones deberían extraerse de otras probanzas y cómo ellas determinarían la revisión del decisorio recurrido.

De la presentación que estoy considerando surge con evidencia la carga incumplida por los apelantes de demostrar al tribunal -con precisa referencia al material probatorio acumulado- la configuración de vicios in iudicando derivados de la incorrecta apreciación de la prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión.

Corresponde que insista en que los recurrentes se limitan a objetar la valoración de las pruebas realizada por la sentenciante pero no ataca y deja incólume el sustento medular del pronunciamiento.

Considero procedente confirmar la sentencia de primera instancia toda vez que los recurrentes se limitan a expresar su subjetivo disenso con la valoración de las pruebas efectuada por la a quo, sin analizar, siquiera mínimamente, el contenido de dicha conducta que emerge de la sentencia.

Surge de la presentación en tratamiento que resulta improcedente el cuestionamiento, dado que la quejosa se limita a discrepar con el valor probatorio asignado por el juzgador a la prueba testimonial, pero omite mencionar en forma

concreta la base fáctica y jurídica en qué sustenta lo que pretende modificar a través de su queja la cual no se basta a si misma por carecer del fundamento tendiente a la modificación que se pretende (conf. CNTrab., Sala IX, 27/06/06, LL Online: AR/JUR/5996/2006).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y fundamentado, el recurso concedido a la demandada tendría que ser declarado desierto, porque las consideraciones expuestas en la pieza en examen (fs. 216/219) distan de constituir la crítica razonada y concreta de los fundamentos de la sentencia apelada que el artículo 60 del ordenamiento del fuero exige como pauta de suficiencia de una exposición que aspira a alcanzar la estatura de expresión de agravios, en sentido técnico jurídico. Dije antes que era carga incumplida de la apelante demostrar al tribunal, con precisa referencia al material probatorio acumulado, vicios in iudicando derivados de la incorrecta apreciación de la prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión. El desorden expositivo y el manejo llamativo de la sintaxis conspiran contra el éxito de esa aspiración (art. 60 Ley XIV N° 1).

Por lo tanto, propondré al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación incoado contra el decisorio en crisis toda vez que la queja desarrollada no constituye una refutación certera, pormenorizada y razonada de la totalidad de los argumentos traídos por la a quo en los términos que exige el art. 60 de la ley del fuero y el art. 268 del ritual, sino que los agraviados -como ya he referido *supra*- se limitan a manifestar su disconformidad con la solución propuesta sin aportar elementos de convicción que permitan modificar el fallo de primera instancia (conf. CNTrab., Sala VI, 27/08/2010, LL Online: AR/JUR/50935/2010) y porque debe evaluarse también que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener un fundamento revocatorio serio y sólido de la sentencia que es objeto del recurso, tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiéndose apreciar concretamente los errores

y omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo especificando con toda exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento, requisitos que en modo alguno cumple la pieza en análisis.

Por lo expuesto, propondré al Acuerdo declarar desierto el recurso concedido a la parte demandada (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 269 del CPCC), confirmando en todas sus partes la sentencia dictada a Fs. 206/211 vta. Así lo voto.

4) <u>Las costas de la Alzada</u>.

En cuanto a las costas de esta Instancia y atento el hecho objetivo de la derrota, corresponden sean impuestas a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso interpuesto. Con respecto a los honorarios de la letrada K. B. G. y conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, la Señora Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo,

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a

decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

El Dr. Fiordelisi ha propuesto a este Acuerdo, la deserción del recurso de apelación que plantea la demandada y adelanto que he de compartir tal criterio.

Este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el citado art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, lo que no logra, menos aún cuando cuestiona la valoración de la prueba sin indicar de

modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CNCiv, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

Analizados los agravios, no puedo menos que advertir una queja genérica. Señalar que la sentencia padece "*una inadecuada suposición de hechos no demostrados ni existentes*", "*inadecuada fundamentación, valoración parcial y equívoca de la prueba*", "*interpretación tergiversada e imprecisa de los hechos en debate*", "*falta de motivación y expresión de rechazo de la prueba producida por su parte"*, exigía del apelante un desarrollo puntual de sus argumentos. Por el contrario, los agravios que individualiza,-cotejados con los aspectos medulares del fallo- allí se mantienen, sin lograr poner en evidencia los desaciertos en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia.

La señora jueza se expidió sobre la alegada injuria que motivó el despido indierecto en el que se colocó la trabajadora. Para ello concluyo que asistió razón en la actora para colocarse en tal situación desde que el *ius variandi*, impuesto por la empleadora no reunió los recaudos establecidos por el art. 66 LCT. Señaló que no se acreditó en el expediente, cuales fueron las motivaciones para el cambio de horario que permitieran juzgar su razonabilidad y tal circunstancia no ha sido eficazmente rebatida en la queja.

En cuanto a la valoración de la prueba, ya hemos señalado que la tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio. En ese camino, "*El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para*

conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad". (CAPM entre otras SDL Nº 28/10, SDL Nº 32/10).

No individualiza el apelante que dichos de los testigos ofrecidos por su parte, no han sido considerados y que hubieran torcido el resultado del pleito, por el contrario la señora jueza ha valorado puntualmente, las testimoniales rendidas, como también las pruebas documentales aportadas, respecto de las cuales, a más de la falta de critica razonada, olvida el apelante que rige en el ámbito laboral, el principio de primacía de la realidad.

En cuanto a la crítica, respecto a la condena a la indemnización sustitutiva del preaviso, sus argumentos no resisten el mínimo embate frente a la disposición expresa del art. 246 de la LCT.

Concluyo en definitiva que el contenido de los agravios no cumplen con los requisitos de procedencia formal del art. 60 Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC, por lo que aún cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97*) he de acompañar la propuesta del Dr. Fiordelisi votando por la deserción del recurso de apelación (art.269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV Nº 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios

profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiendo propuesto en la anterior cuestión la deserción del recurso interpuesto, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartirse mi voto por los colegas de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 269 CPCC).

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada vencida en el recurso (art. 69 CPCC).

3) NO REGULAR honorarios a la letrada de la parte demandada, Dra. K. B. G., por considerarse inoficiosa su actividad en el recurso interpuesto.

4) De forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponder dictar es el que propone el Señor Magistrado que me antecede en el voto.

Así lo Voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 269 CPCC).

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada vencida en el recurso (art. 69 CPCC).

3) NO REGULAR honorarios a la letrada de la parte demandada, Dra. K. B. G., por considerarse inoficiosa su actividad en el recurso interpuesto.

4) REGISTRESE NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDL